



\*\*\*\*\* 1

VS  
OFICIAL DE POLICIA  
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN  
GENERAL DE POLICÍA Y  
TRÁNSITO MUNICIPAL DE  
TIJUANA.

RECURSO DE REVISIÓN  
EXPEDIENTE 870/2020 S.S

MAGISTRADO PONENTE:  
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Resolución de recurso de revisión que confirma** la sentencia dictada el veintitrés de mayo de dos mil veintidós, por la entonces Segunda Sala [actualmente Juzgado Segundo]<sup>1</sup> de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

#### RESULTANDO:

1. Que por escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil veintidós, la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el veintitrés de mayo de dos mil veintidós, por la entonces Segunda Sala de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (*Ley del Tribunal*), dando cumplimiento con lo ordenado en el acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

<sup>1</sup>En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."



CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO. - Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la *Ley del Tribunal*.
5. **SEGUNDO. - Glosario.** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

|                        |                                                                                                 |
|------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ley del Tribunal       | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.              |
| Reglamento de Tránsito | Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.            |
| Oficial                | Oficial adscrito a la Dirección General de Policía del Ayuntamiento de Tijuana Baja California. |

6. **TERCERO. - Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción \*\*\*\*\*2 de fecha ocho de julio de dos mil veinte, emitida por el *Oficial*.
8. La Sala de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que al momento de su elaboración, no se cumplió con la formalidad de motivación, así como por no acreditar la conducta de la parte actora, ni que se hubiera sustanciado el procedimiento establecido en los artículos 102 Bis, 102 Ter y 102 Quater del *Reglamento de Tránsito*; por lo que determinó se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 83 de la Ley que rige el procedimiento.
9. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.
10. **CUARTO. - Agravios.** - Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos

vales por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la *Ley del Tribunal* no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

11. **QUINTO. - Análisis.-** En su único concepto de agravio, la recurrente sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad, contemplados en los artículos 14 ,16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 82 de la *Ley del Tribunal*, al considerar que la Segunda Sala se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, por los siguientes motivos:

- a) En su parte medular, señala que la A Quo se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción controvertida, debido a que al resolver omitió cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, al no guardar relación con el contexto de la litis.
- b) Sostiene que la A Quo omitió verificar el interés jurídico de la parte actora al momento de conceder la medida suspensiva relativa a la devolución de un vehículo, desconociendo el propietario o poseedor legítimo del mismo.
- c) Que la A quo debió partir de los hechos efectivamente probados, cuya existencia material e interrelación armónica no deja duda de que efectivamente se cumplió el procedimiento enmarcado en el artículo 102 Cuater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular de Tijuana.

12. **El agravio en reseña respecto al inciso a) es infundado, conforme las consideraciones que se exponen a continuación.**

13. El artículo 82 de la *Ley del Tribunal*, contempla lo siguiente:

**"ARTÍCULO 82.-** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:  
**I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;**

Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete."

14. Del numeral anteriormente citado, y en aras de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en el dictado de sentencias contemplado por el artículo 17 Constitucional, se desprende que la resolutora se encuentra obligada a realizar el análisis de lo vertido tanto en el escrito inicial de demanda como en la contestación de demanda de la autoridad demandada, sin que en el caso que nos ocupa, existan las condiciones para que opere la suplencia de la queja contemplada por la Ley del Tribunal.
15. No obstante lo anterior, se advierte que la A Quo procedió a invocar causas de nulidad que estimó acreditadas, tanto por los conceptos de impugnación esbozados en el escrito inicial de demanda, así como aquellas que consideró se encuentran acreditados en autos.
16. Lo que se confirma de la redacción que la entonces Sala realiza en el cuerpo de la sentencia recurrida, que a continuación se transcribe en la parte que interesa:

*"Argumento final.- No obsta que si bien en el caso se examinaron los motivos de inconformidad esbozados por el actor, conforme el artículo 83 último párrafo de la Ley del Tribunal, la Sala se encuentra facultada para hacer valer de oficio cualquier causal de nulidad que advierta, siempre y cuando se encuentre debidamente acreditada en autos."*

17. El artículo 83 último párrafo de la Ley del Tribunal, señala:

**"ARTÍCULO 83.-** Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

I...VI.

*El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor"*

18. Sirve de apoyo la jurisprudencia I.7o.A. J/46, Novena Época, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital 166683, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, agosto de 2009, página 1342, que a la letra señala:

**DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.** Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005

correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

Amparo directo 33/2006. Juan Manuel Zamudio Díaz. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 242/2006. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de las autoridades demandadas. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Amparo directo 248/2008. Compañía Mexicana de Ofisistemas, S.A. de C.V. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Amparo directo 38/2009. Encuadernación Ofglom, S.A. 4 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Amparo directo 57/2009. Irma Moreno Neyra. 22 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

19. De ahí que se considera infundado esa parte del agravio.
20. **Del estudio del agravio respecto al inciso b) resulta inoperante, conforme a lo siguiente.**
21. Resulta relevante señalar que la *Ley del Tribunal* contempla los medios de defensa a ejercitar en contra de los acuerdos que conceden o niegan una suspensión tanto provisional como definitiva, ya sea a través del recurso de reclamación o de revisión, respectivamente, de acuerdo con lo que establecen los artículos 90, fracción IV, y 94, fracción I, de la referida Ley.
22. Por lo que pueden considerarse inoperantes aquellos hechos valer a través del recurso que se atiende, al no ser la vía (en el caso de la suspensión provisional) ni el momento idóneo (en el caso de la suspensión definitiva) para su interposición, con base a la normatividad que los rige.
23. **Del estudio del agravio respecto al inciso c), resulta infundado. Se explica.**
24. Resulta infundado el argumento de la recurrente con relación a que, de las pruebas exhibidas se acredita el cumplimiento de las etapas que conforman el procedimiento establecido en el *Reglamento de Tránsito*,

relacionado con la implementación de los filtros de alcoholímetro a través del Programa de Control Preventivo de Ingestión del Alcohol y Substancias Tóxicas para Conductores de Vehículos.

25. El artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito, contempla:

*“ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:*

*1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;*  
*2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;*  
*3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y*  
*4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.”*

26. De lo antes transcrito se advierte que la Secretaría de Seguridad Pública llevará a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos, sin que se prevea que dichos programas deban de encontrarse publicados en algún medio para su efectivo desarrollo o ejecución.
27. En ese sentido, resulta fundado lo manifestado por la recurrente al referir que la A Quo determinó indebidamente una violación al principio de publicidad, toda vez que la exigencia de publicidad no se encuentra en el precepto citado, de ahí que su omisión no se puede traducir en la invalidez o nulidad del acto impugnado.
28. Sin embargo, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 102 Quater antes transcrito, una vez que el conductor ha detenido su marcha en el filtro de alcoholímetro, se encuentra obligado a realizarse la prueba de espirado; en caso de que el resultado arroje que se encuentra fuera del límite permitido de alcohol, deberá ser turnado al Juez Municipal para que ordene la correspondiente certificación. Y en su momento, emitir la boleta de infracción.
29. El mismo dispositivo normativo en comento, establece que el resultado de la prueba de espirado, es prueba fehaciente

de la cantidad de alcohol en el conductor, y que servirá de base para la elaboración del certificado médico de esencia, el cual únicamente determina el tiempo probable de detención del conductor con la finalidad de proteger su integridad física.

30. Del análisis que se realiza de las constancias que obran en autos, **se observa copia certificada del que dice es el resultado de una prueba de alcoholimetría, el cual es ilegible en cuanto a la hora y fecha practicada, así como al resultado que arrojó**, y sólo contiene el nombre de la parte actora redactado de puño y letra, con lo que la autoridad demandada pretende vincularlo al certificado médico de esencia y a la boleta de infracción impugnada.
31. Esto es, la autoridad fue omisa en proporcionar copia certificada del documento donde aparezca el resultado de la prueba de espirado. Por lo que en definitiva dicha documental carece de eficacia probatoria para efectos de acreditar el estado de ebriedad de la parte actora.
32. Siendo que el resultado de la prueba de espirado es prueba fehaciente del estado de ebriedad del conductor, de acuerdo con lo que establece el artículo 102 Quater, punto 4, del *Reglamento de Tránsito*, y ante la falta de eficacia probatoria del mismo, se establece que la recurrente no acreditó la existencia de la conducta sancionada, así como que el procedimiento se hubiera desarrollado conforme a lo establecido en el numeral anteriormente citado.
33. Por lo tanto, el agravio resulta infundado y suficiente para confirmar la nulidad decretada por la entonces Segunda Sala, ya que no se acredita que la parte actora se encontraba en estado de ebriedad en los términos establecidos por la normatividad, ni que el procedimiento se desarrolló de acuerdo con lo contemplado por el artículo 102 Quater del *Reglamento de Tránsito*.
34. Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, siendo infundado el concepto único de agravio, pero suficiente, se procede a confirmar la sentencia dictada por la entonces Segunda Sala de este Tribunal el veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la *Ley del Tribunal*, es de resolver y se...

**R E S U E L V E:**



UNICO. - Se confirma la sentencia dictada por la entonces Segunda Sala de este Tribunal el veintitrés de mayo de dos mil veintidós, materia de la presente revisión.

BAJA CALIFORNIA

**NOTIFÍQUESE** mediante boletín jurisdiccional, a la parte actora sin que se envíe aviso, y a la autoridad demandada enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el tercero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD/LRTC

1

**“ELIMINADO:** Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

**“ELIMINADO:** Número de boleta, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 870/2020 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil veinticinco.-



SECRETARÍA GENERAL  
MEXICALI, B.C.